

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*  
*Sanciona con fuerza de*  
*Ley:*

2

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 77° de la Norma Jurídica de Facto N° 1.170, que quedará redactado de la siguiente manera:

" Artículo 77°.- El haber mensual de las jubilaciones será equivalente al ochenta y dos por ciento -- (82%) móvil del mejor cargo o categoría desempeñados dentro de los diez (10) años continuos o discontinuos anteriores al cese en servicios y por el cual se acredite dos años de permanencia y aportes jubilatorios.- El haber se modificará con el uno por ciento (1%) por cada año de servicio reconocido con aportes, que exceda del mínimo de antigüedad requerido para obtener jubilación ordinaria, no pudiendo el porcentaje total superar el noventa y cinco por ciento (95%).-

En el caso de que desapareciera del presupuesto un cargo o categoría se deberá buscar el equivalente dentro del escalafonamiento de la Administración Provincial; de no existir, se tomará del último presupuesto en el cual figure el cargo la diferencia porcentual existente entre este y el inmediatamente superior o inferior, estableciendo de esta manera el nivel correspondiente.

- a) En caso de jubilación por invalidéz, si el afiliado no acreditare la exigencia de los dos (2) años de permanencia con aportes en el mejor cargo o categoría, tendrá derecho al beneficio en las mismas condiciones que si hubiera cumplido con el requisito, estableciéndose el haber más favorable.-
- b) En el caso de la opción de caja otorgante (Art. 101° de esta Ley y Art. 80° Ley 18.037) para los afiliados que hayan prestado servicio en cualquier sistema incluido dentro del régimen de reciprocidad se tomará, el cargo o categoría desempeñado en la Administración Provincial, anterior al cese. En caso de servicio autónomo se promediará la edad requerida.-"

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*  
*Sanciona con fuerza de*  
*Ley:*



//2.-

Artículo 2°.- Modifícase el Artículo 78° de la Norma Jurídica de Facto N°1.170, que quedará redactado de la siguiente manera:

" Artículo 78°.- El haber jubilatorio por edad avanzada -- será equivalente al sesenta por ciento -- (60%) del monto que surja de la aplicación del Artículo-77°.-"

Artículo 3°.- Modifícase el Artículo 81° de la Norma Jurídica de Facto N° 1.170, que quedará redactado de la siguiente manera:

" Artículo 81°.- El haber de la pensión será equivalente - al setenta y cinco por ciento (75%) del haber de la jubilación que percibía o le hubiera correspondido percibir al causante.-"

Artículo 4°.- Modifícase el Artículo 82° de la Norma Jurídica de Facto N° 1.170 que quedará redactado de la siguiente manera:

" Artículo 82°.- Cuando se produzcan modificaciones en los haberes de los agentes activos, automáticamente quedarán reajustados los beneficios que acuerda esta Ley.-"

Artículo 5°.- Deróganse los Artículos N° 79° y 80°, de la Norma Jurídica de Facto N° 1.170.-

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados



//.-

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Sanciona con fuerza de

Ley:



113.-

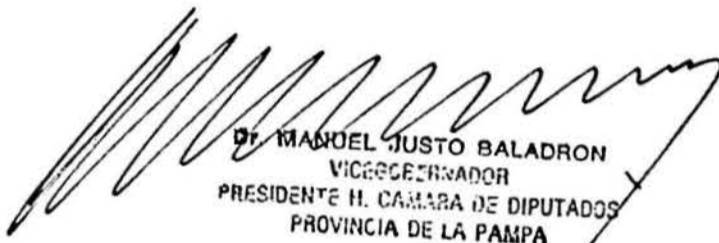
de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintitres días del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete.-

REGISTRADA



BAJO EL N°

7014

  
Dr. MANUEL JUSTO BALADRON  
VICEGERENADOR  
PRESIDENTE H. CAMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

  
Dr. RODOLFO MAURICIO GAZIA  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. CAMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

EXPEDIENTE N° 6799/87.-

SANTA ROSA, **10 AGO 1987**

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° **2125** /87.-

aom  
*[Signature]*



*[Signature]*  
Dr. RUBEN HUGO MARIN  
GOBERNADOR DE LA PAMPA

*[Signature]*  
Dr. ENRIQUE J. M. MARTINEZ ALMUDEVAR  
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION: **10 AGO 1987**

Regístrese la presente Ley bajo el número

MIL CATORCE (1014).-

aom  
*[Signature]*



*[Signature]*  
CANDIDO HIPOLITO DIAZ  
SECRETARIO GENERAL DE LA  
GOBERNACION